

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 067-11

QUE REVISAS, DE OFICIO, LAS DECISIONES CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES NOS. 131-10 Y 018-11, ADOPTADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL CON FECHAS 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010 Y 3 DE MARZO DE 2011, LAS CUALES CONOCIERON DEL CONFLICTO EXISTENTE CON MOTIVO DE RETRANSMISION DE LA SEÑAL DE LA CONCESIONARIA SUPERCANAL, S.A., A TRAVES DE LA RED DE CABLE DE ASTER COMUNICACIONES, S.A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION**:

Con motivo del conflicto de retransmisión de la señal de la concesionaria **SUPERCANAL, S.A.**, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**

Antecedentes.-

1. El 22 de noviembre de 2002, fue suscrito un “*Contrato de Arrendamiento Canal*”, entre las sociedades comerciales **SUPERCANAL, S.A.**, (en lo adelante “**SUPERCANAL**”) y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, (en lo adelante “**ASTER**”), por medio del cual esta última cede en calidad de arrendamiento a la primera, el Canal 33, que forma parte de la estructura de programación de su sistema, conformado por “*varias franquicias de televisión por cable en la ciudad de Santo Domingo, Santiago y otras localidades del país*”;
2. El día 13 de octubre de 2005, el **INDOTEL** dictó el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, (en lo adelante, el “Reglamento de Difusión” o el “Reglamento”, indistintamente), el cual constituye el marco reglamentario que desarrolla las previsiones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para todo lo relacionado con la instalación y el funcionamiento del servicio de difusión por cable, al cual debían adecuarse todas las concesionarias que se encontraban operando al momento de su adopción;
3. En ese sentido, el día 10 de julio de 2009, **ASTER** depositó en el **INDOTEL** sus comentarios y observaciones en relación a una solicitud de intervención que había sido presentada al órgano regulador por **SUPERCANAL**, motivada en una presunta desconexión ilegal, donde se le informa al regulador, entre otras cosas, que procedería a la reconexión de **SUPERCANAL**, pero que, no obstante, **ASTER** desconocía el contrato de arrendamiento intervenido con **SUPERCANAL** por haber sido suscrito antes del proceso legal que afectó la empresa y antes de la entrada en vigencia del Reglamento, señalando al regulador que lo procedente, bajo esas condiciones, era renegociar los términos dicho contrato para ajustarlo a esa nueva normativa;
4. En tal virtud, el 1° de septiembre de 2009, **ASTER** remitió a **SUPERCANAL** un modelo de “Contrato de Servicio de Retransmisión Obligatoria (“*Must Carry*”)”, indicando que dicho contrato regiría las relaciones comerciales entre ellas a partir del 1° de julio de 2009, y otorgándole a **SUPERCANAL** un plazo de 5 días laborables para la suscripción del mismo. Asimismo le informó que en caso de no hacerlo procedería a la suspensión de la retransmisión de ese canal en el sistema de **ASTER**;

5. Tomando en consideración el silencio de **SUPERCANAL** con relación al borrador propuesto, el 14 de septiembre de 2009, **ASTER** interpuso ante el **INDOTEL** una “*Solicitud de autorización para suspensión de Supercanal S.A., (UHF 33)*”;

6. A los fines de resolver el conflicto existente entre ambas concesionarias, en fecha 30 de noviembre de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 130-09, “Que conoce de la solicitud de intervención, interpuesta por **SUPERCANAL**, , contra la operadora de servicio público de difusión por cable **ASTER** por alegada desconexión ilegal y desconocimiento de contrato”, en la cual, entre otras cosas, se declaró la existencia y validez del Contrato de Arrendamiento de Canal, y que no obstante, en apego al principio de libertad de negociación que rigen las relaciones contractuales, y debido a la palpable falta de acuerdo, otorgó a las partes un plazo de 30 días para que las mismas pudieran renegociar los términos del citado acuerdo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 10.9.1 del Reglamento;

7. No obstante lo anterior, los esfuerzos desplegados por las partes para llegar a un acuerdo fueron infructuosos, por lo que la concesionaria **ASTER** depositó, el 23 de marzo de 2010, una “*Solicitud de Intervención del INDOTEL, a la luz del Art. 10.9.2, del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable (Res. 160-05), en proceso de negociación entre ASTER y SUPERCANAL*”;

8. En virtud de lo anterior, el 22 de septiembre de 2010, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 131-10, “*Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por ASTER en contra de SUPERCANAL, S.A., (Canal 33 UHF), por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de ASTER COMUNICACIONES, S.A.*”, en cuya parte dispositiva se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)SEGUNDO: DECLARAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, la concesionaria SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF), cumple con los requisitos para ser beneficiaria del derecho de retransmisión de sus señales a través de la red de la concesionaria del servicio de difusión por cable ASTER COMUNICACIONES, S. A.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el ordinal anterior, y habiéndose comprobado la ausencia de acuerdo entre las partes, en el proceso de determinación de las condiciones para la retransmisión de las señales de SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33UHF), a través del sistema de cable de ASTER COMUNICACIONES, S.A., ORDENAR a SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF) el pago a ASTER COMUNICACIONES, S.A., de la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, por concepto de la retransmisión de sus señales, a través de ese sistema de cable (…).”

9. El 24 de noviembre de 2010, **ASTER** notificó a **SUPERCANAL** y al **INDOTEL**, a éste último con fines puramente informativos, el acto de alguacil número 166/2010, el cual intimaba y ponía en mora a **SUPERCANAL** para que en el plazo de un día franco procediera a pagar la suma de Doscientos Setenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$278,000.00), por concepto de 8 meses de prestación del servicio de retransmisión, contados desde el día 23 de marzo de 2010, hasta el día 23 de noviembre de 2010;

10. Posteriormente, mediante escrito depositado en el **INDOTEL** con fecha 29 de noviembre de 2010, **ASTER** solicitó la autorización del órgano regulador para suspender la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL**, motivado en el incumplimiento de su obligación de pago;

11. En tal virtud, el 3 de marzo de 2011, el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, dictó su Resolución No. 018-11, “*Que intima a la concesionaria Supercanal, S. A., al pago de los servicios de retransmisión de señales recibidos de la concesionaria*

Aster Comunicaciones, S.A., y dispone la suspensión de la retransmisión en caso de incumplimiento”, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de retransmisión de las señales de **SUPERCANAL CANAL 33 UHF**, presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, contra **SUPERCANAL, S.A.** por haber sido intentada conforme al Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 de Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la solicitud de suspensión de retransmisión de las señales de **SUPERCANAL, S.A.**, presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, contra **SUPERCANAL, S.A.**, y en consecuencia, **ORDENAR** a **SUPERCANAL, S.A.**, al pago de los valores adeudados por concepto del servicio de retransmisión de señales prestados efectivamente por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, desde la fecha de notificación de la Resolución No. 131-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, a razón de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales, por ser ésta la tarifa regulatoria establecida en virtud del Artículo 1 del Anexo del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, dentro del plazo de quince (15) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución.

TERCERO: Vencido el plazo anteriormente consignado, es decir, quince (15) días calendario a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, sin que **SUPERCANAL, S.A.**, obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a que proceda a suspender de manera provisional la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL, S.A.**, a través de su sistema de cable, de la manera y en el plazo siguiente:

- A. A suspender la retransmisión del Canal 33 UHF, transcurrido un plazo adicional de treinta (30) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal “Segundo” de esta resolución, y previa notificación por escrito al **INDOTEL**, a fin de que este órgano regulador pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 10.12.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 de Consejo Directivo del **INDOTEL**.

CUARTO: ORDENAR la publicación, con cargo a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a sus usuarios que no podrán acceder a la programación del **Canal 33 UHF (Supercanal)** a través del sistema de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, quince (15) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal “A” del ordinal “Tercero” de esta resolución.

PÁRRAFO: ASTER COMUNICACIONES, S.A., deberá someter el texto de las citadas publicaciones a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

CUARTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **SUPERCANAL, S. A.**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEXTO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **SUPERCANAL, S.A.**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la Internet”;

12. En virtud de lo dispuesto por el artículo “Sexto” de la precitada resolución, mediante comunicaciones marcadas con los números 11002836 y 1100237, remitidas con fechas 29 y 30 de marzo de 2011, respectivamente, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** notificó a las concesionarias **SUPERCANAL** y **ASTER**, en este orden, sendas copias de la misma;

13. Como consecuencia de lo anterior, mediante acto de alguacil No. 17/11, instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo, con fecha 8 de abril de 2011, **ASTER** puso en mora e intimó a **SUPERCANAL**, para que en el improrrogable plazo de 15 días calendario procedería a pagarle las sumas adeudadas por concepto de retransmisión de señales, reconocidas en la Resolución No. 018-11, bajo advertencia expresa de que en caso de no obtemperar a su requerimiento procedería a ejecutar las medidas dispuestas en dicha resolución;

14. Posteriormente, con fecha 19 de abril de 2011, la concesionaria **SUPERCANAL** interpuso formal Recurso Contencioso Administrativo, en contra de la referida Resolución 018-11, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** por ante el Tribunal Superior Administrativo, solicitándole revocar en todas sus partes la misma y que ordenara que las relaciones de retransmisión de señales que mantiene con **ASTER** se normaran en virtud del contrato con fecha 22 de noviembre de 2002, suscrito entre ellas a esos fines;

15. De su lado, mediante instancia con fecha 17 de mayo de 2011, **ASTER** notificó a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, que **SUPERCANAL** no había dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano regulador mediante Resolución 018-11 y en tal virtud, solicitaba su aprobación y autorización para publicar los avisos que informaban la inminente suspensión de la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL** a través de sus sistema de cable, tal y como disponía la precitada resolución;

16. Ulteriormente, **SUPERCANAL**, mediante acto de alguacil marcado con el número 411/2011, instrumentado con fecha 27 de junio de 2011 por el ministerial Alejandro Antonio Rodriguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notificó tanto a **SUPERCANAL** como al **INDOTEL**, lo siguiente:

“**UNICO:** Que mi requeriente les intima a los fines de que procedan de inmediato a la reconexión del servicio de transmisión que ha sido suspendido de manera ilegal en perjuicio de la entidad **SUPERCANAL, S.A.**, la cual ha interpuesto formal **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la decisión emitida por dicho organismo, y en la actualidad dicha decisión también ha sido objeto de un **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, por lo que no procedía en modo alguno disponer la desconexión en perjuicio de la entidad **SUPERCANAL, S.A.**”;

17. En respuesta a lo anterior, mediante acto de alguacil marcado con el número 148/2011, instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo con fecha 5 de julio de 2011, **ASTER** le notificó a **SUPERCANAL** y al **INDOTEL** una “**Contra-advertencia**”, al acto que le fuere notificado por **SUPERCANAL** el 27 de junio de 2011, previamente descrito, mediante el cual **ASTER** informa a **SUPERCANAL**, entre otras cosas que, la sola interposición del recurso contencioso administrativo no es suspensivo de la ejecución de las resoluciones dictadas por el **INDOTEL**, por lo que por esas y otras consideraciones, la misma le contra-advierte a **SUPERCANAL** que a menos que la misma le notifique alguna causa legal o judicial de suspensión de la Resolución No. 018-11, la misma procederá a ejecutar la misma;

18. Finalmente, mediante acto de alguacil marcado con el número 297/11 instrumentado por el ministerial Joan Eduardo Rodríguez Cruz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional con fecha 7 de julio de 2011, **SUPERCANAL** le notificó de forma conjunta a **ASTER** y al **INDOTEL**, un *“Acto de Oposición a los términos contenidos en el Acto No. 148/2011, de fecha cinco (5) de mes de julio del año dos mil once (2011), de los del ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, conteniendo solicitud al Indotel de proceder al re-examen de la Resolución emitidas en el proceso Aster Vs. Supercanal”*, solicitando lo siguiente:

“UNICO: Que mi requeriente les intima a los fines de que procedan de inmediato al RE-EXAMEN del contenido de las Resoluciones emanadas por este organismo en las litis existentes entre SUPERCANAL, S.A., y ASTER COMUNICACIONES, S.A., haciendo una correcta y efectiva interpretación a los efectos jurídicos del Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes de fecha 22 de noviembre del año 2002, instrumentado por el Lic. ORLANDO GUILLEN TEJEDA, Notario Público del Distrito Nacional, al tiempo de solicitarle proceder a SUSPENDER cualquier solicitud formulada por la prestadora ASTER COMUNICACIONES, S.A., tendiente a obtener la desconexión de SUPERCANAL, S.A.”;

19. Con motivo de todo lo anterior, mediante comunicación identificada con el número 11006504, la Directora Ejecutiva de ente regulador informó a **ASTER** que el Consejo Directivo del **INDOTEL** procederá a la revisión de oficio, tanto de la Resolución No. 131-10, rendida con fecha 22 de septiembre de 2010, que ordenó el pago de una tarifa por concepto de retransmisión obligatoria, como de la Resolución No. 018-11, que ordenó la ejecución de la misma, al tiempo que le otorgó un plazo de 8 días calendario para el depósito de un escrito de sus observaciones y medios de defensa en relación con la situación referida;

20. En consecuencia, el 21 de julio de 2011, **ASTER** depositó en el **INDOTEL** un “Escrito de observaciones, reparos y medios de defensa en relación con el contenido de la Comunicación 11006501 antes citada, estableciendo las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: DESESTIMANDO en todas sus partes el Acto de Oposición, y solicitud de re-examen notificado en fecha 7 de julio de 2011, a requerimiento de **Supercanal** por Acto No. 297/11, del protocolo ministerial de Joan Eduardo Rodríguez Cruz.

SEGUNDO: CONFIRMANDO en todas sus partes las Resoluciones 130-09, 131-10 y 018-11, por ser las mismas conforme a derecho tanto en su forma como en su fondo;

Y TERCERO: ORDENANDO a la Dirección Ejecutiva proceder al Despacho (sin demoras adicionales) de la solicitud elevada por ASTER en fecha 17 de Mayo de 2011, relativa a los avisos a publicar, en protección del interés de los usuarios, para proceder al corte del servicio de **SUPERCANAL**, por falta de pago.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3, que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a*

cargo de organismos creados para tales fines”; por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación de este sector;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco normativo que debe aplicarse en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de la facultad reguladora delegada por el Estado en el **INDOTEL**, este órgano regulador dictó el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, el cual constituye el marco reglamentario que desarrolla las previsiones de la Ley General de Telecomunicaciones para todo lo relacionado con la instalación y el funcionamiento del servicio de difusión por cable;

CONSIDERANDO: Que el citado Reglamento del Servicio de Difusión por Cable establece en su artículo 10, la obligación de retransmisión (o “*Must Carry*”), en virtud de la cual, luego del cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente, los concesionarios del servicio de difusión por cable estarán obligados a retransmitir las señales de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que lo soliciten, y además, establece la fórmula en la que deberá calcularse la contrapartida económica que habrá de pagarse por tales servicios de retransmisión;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, en cuanto a los posibles diferendos que se produjeran respecto de las negociaciones de los acuerdos de retransmisión, dicho Reglamento establece expresamente lo siguiente:

*“10.8 Los acuerdos de retransmisión serán libremente negociados por las partes, debiendo los mismos circunscribirse a las obligaciones correspondientes al tipo de señal anteriormente especificadas en el presente Reglamento, en el entendido de que cualquier abuso de posición dominante será sancionado conforme las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones. **En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, el cual podrá fijar los montos que deberán ser pagados a las empresas obligadas a la retransmisión siguiendo para ello el procedimiento establecido en los párrafos siguientes y los parámetros establecidos en este Reglamento.**”*

*10.9 En su revisión, el INDOTEL verificará que los acuerdos y convenios de retransmisión estén conformes con las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, pudiendo el INDOTEL observarlos en caso de que exista trato desigual por parte de los concesionarios del Servicio de Difusión por Cable entre concesionarios del Servicio de Radiodifusión Televisiva con el mismo tipo de señal, o si de alguna manera los mismos son violatorios a las normas vigentes. **En este sentido, las tarifas que se convengan entre las partes, deben reflejar los costos en los que incurra el operador de la red de cable necesarios para la retransmisión (...)**” (El resaltado es nuestro).*

CONSIDERANDO: Que dicho Reglamento establece, en su artículo 33.1, que todas las concesionarias que se encuentren operando al momento de su adopción, debían adecuarse a sus disposiciones, así como a las previsiones de Ley y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, conforme a la facultad dirimente que asiste a este órgano regulador, establecida en el literal “g”, del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el **INDOTEL** ha sido apoderado en varias ocasiones del conflicto existente entre las concesionarias de

servicio público de telecomunicaciones **SUPERCANAL** y **ASTER**, con ocasión de la prestación del servicio de retransmisión de señales televisivas de la primera, a través de la red de cable de la segunda, las cuales no obstante las diversas resoluciones dictadas por este Consejo Directivo, mantienen desacuerdo sobre las condiciones que deben regir sus relaciones comerciales;

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 80.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones y en ese sentido tiene competencia para pronunciarse sobre las situaciones de carácter general y particular que de forma directa o indirecta puedan afectar el sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, como fue expuesto en los antecedentes de hecho de la presente resolución, con motivo del conflicto que, desde hace 2 años, existe entre las concesionarias **SUPERCANAL** y **ASTER**, este Consejo Directivo ha dictado 3 resoluciones que, en síntesis, han dispuesto lo siguiente:

- La **Resolución 130-09**: Declaró la existencia y validez del Contrato de Arrendamiento de Canal, suscrito entre las partes el 22 de noviembre de 2002, sin embargo, en apego al principio de libertad de negociación que rigen las relaciones contractuales, y debido a la palpable falta de acuerdo, otorgó a las partes un plazo de 30 días para que las mismas pudiesen renegociar los términos del citado acuerdo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 10.9.1 del Reglamento;
- La **Resolución 131-10**¹: Ante la falta de acuerdo entre las partes en el ámbito de las negociaciones ordenadas por la Resolución No. 130-09, y conforme las disposiciones establecidas en los artículos 10.8 y 10.9 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, declaró que SUPERCANAL cumple con los requisitos para ser beneficiaria del derecho de retransmisión obligatoria de sus señales a través de la red de ASTER, y ordenó el pago de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, por concepto de la retransmisión de sus señales, a través de ese sistema de cable;
- La **Resolución 018-11**: Ante la falta de cumplimiento de **SUPERCANAL** de lo ordenado por el **INDOTEL** en la Resolución 131-10, ordenó el pago de los valores adeudados por concepto del servicio de retransmisión de señales prestados efectivamente por ASTER, desde la fecha de notificación de la Resolución No. 131-10 del Consejo Directivo del INDOTEL, a razón de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales, por ser ésta la tarifa regulatoria establecida en virtud del Artículo 1 del Anexo del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, dentro del plazo de quince (15) días calendario, a contar de la fecha de notificación de dicha Resolución, y ante la falta de pago anteriormente indicada, autorizó a ASTER a suspender, de manera provisional, la retransmisión, luego del cumplimiento de unos plazos orientados a la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de ambas concesionarias.

CONSIDERANDO: Que tras la aprobación de la Resolución 018-11, con fecha 3 de marzo de 2011, antes referida, **SUPERCANAL** ha apreciado que el **INDOTEL**, desde la aprobación de la Resolución No. 131-10, ha desconocido la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre **SUPERCANAL**

¹ Previo a la adopción de la Resolución 131-10, el **INDOTEL** se vio en la necesidad de dictar la Resolución No. 120-10, "Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **SUPERCANAL, S.A.**, (Canal 33 UHF), por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**", mediante la cual se solicita a **ASTER** que deposite las variables necesarias para lograr la estimación del costo de la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL**.

y **ASTER**, con fecha 22 de noviembre de 2002, alegando que el mismo mantiene su vigencia entre las partes, toda vez que a la fecha no ha intervenido ninguna causa legal de rescisión;

CONSIDERANDO: Que, en razón de lo anterior, este Consejo Directivo entiende pertinente revisar, de oficio, el fondo de las resoluciones Nos. 131-10 y 018-11, dictadas con ocasión del conflicto existente entre **ASTER** y **SUPERCANAL**, a fin de garantizar que sus contenidos cumplan con los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el marco regulatorio que la acompaña;

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta el privilegio de la autotutela, en el ejercicio del cual “la Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del statu quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial”², se hace necesario que este órgano regulador proceda a revisar la relación comercial que durante más de dos años han mantenido las concesionarias **SUPERCANAL** y **ASTER** y el desacuerdo existente por la prestación del servicio de retransmisión;

CONSIDERANDO: Que el actuar de la Administración debe tener en vista la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados, así como su armonización con el interés público y la normativa vigente, en cumplimiento de lo cual este Consejo ha procedido a revisar las diversas acciones que tanto **ASTER** como **SUPERCANAL** han interpuesto por no estar de acuerdo con las decisiones de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, a esos fines, del estudio y análisis de los documentos que reposan nuestros archivos, así como de las resoluciones previas que este órgano regulador ha tenido a bien dictar con ocasión de los conflictos que por retransmisión de señales mantienen las concesionarias **ASTER** y **SUPERCANAL** desde el año 2009, este Consejo Directivo ha podido dar como buenos y válidos los siguientes presupuestos, tanto de hecho como de derecho:

- A) El 22 de noviembre de 2002, fue suscrito un “*Contrato de Arrendamiento Canal*”, entre ambas empresas, mediante la cual **ASTER** cede en calidad de arrendamiento a **SUPERCANAL**, el Canal 33 de su sistema de cable, teniendo como contraprestación el pago mensual de la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00), y estableciendo que la duración del mismo era por tiempo indefinido;
- B) Luego de 7 años de ejecución de dicho contrato, el día 29 de junio de 2009, **SUPERCANAL** depositó en el **INDOTEL** una solicitud de intervención del órgano regulador, alegando que **ASTER** había desconocido los efectos del referido contrato y había procedido a la desconexión de sus sistemas;
- C) Que en el marco de la solicitud de intervención, mediante comunicación del 10 de julio de 2009, **ASTER** se defendió de la misma alegando desconocer el precitado contrato de arrendamiento de canal, y estableciendo que del mismo existir debía adecuarse a las disposiciones del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, por lo que se imponía la firma de un nuevo acuerdo;
- D) En razón de lo anterior, el 1° de noviembre de 2009, **ASTER** le remitió a **SUPERCANAL** un borrador del “*Contrato de Servicio de Retransmisión Obligatoria (Must Carry)*”, para que procediera a firmar el mismo en el plazo de 5 días;

² **García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón**, “Curso de Derecho Administrativo I”, décimo cuarta edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2008, Página. 517

- E) No llegando a un acuerdo sobre las condiciones que regirían la relación de retransmisión existente entre ambas partes, el 14 de septiembre de 2009, **ASTER** depositó una solicitud de autorización para suspender la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL** a través de sus sistemas, alegando que esta última no estaba interesada en regularizar la relación existente entre ambas empresas y firmar un nuevo contrato;
- F) Posteriormente, mediante Resolución Número 130-09 con fecha 30 de noviembre de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** se pronunció sobre las solicitudes de las que se encontraba apoderado, estableciendo en síntesis, “que existía un contrato vigente entre ambas concesionarias, y que en apego al principio de libertad contractual y en razón de las divergencias existentes, les otorgaba un plazo para llegar a un acuerdo sobre el contrato que les vinculaba, y en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad negociar un nuevo convenio;
- G) El 29 de marzo de 2010, **ASTER** depositó una solicitud de intervención estableciendo que el proceso de negociación había culminado sin acuerdo, y que **SUPERCANAL** se negaba a negociar un nuevo contrato de retransmisión de señales, por lo que solicitaba que el **INDOTEL**, declarara el pago de la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) por concepto de retransmisión obligatoria (*Must Carry*);
- H) Luego de agotado el procedimiento correspondiente, mediante Resolución Número 131-10 con fecha 22 de septiembre de 2010, el **INDOTEL**, acoge como buena y válida la solicitud de **ASTER**, y le ordenó a **SUPERCANAL** a pagar la suma establecida por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, por concepto del pago de la obligación de retransmisión;
- I) Comprobado el incumplimiento de la precitada Resolución No. 131-10, mediante Resolución 018-11 de fecha 3 de marzo de 2011, el **INDOTEL** le otorga un plazo a **SUPERCANAL** para el cumplimiento de sus obligaciones de pago a favor de **ASTER**, y autoriza la suspensión de la retransmisión en caso de continuar el incumplimiento luego de vencidos los plazos otorgados;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, debemos establecer, que tal y como cita **SUPERCANAL** al referirse a las decisiones anteriores adoptadas por el **INDOTEL** respecto de este caso, este órgano regulador ha reconocido la vigencia del citado “Contrato de Arrendamiento de Canal”, y no ignora, en modo alguno, la relación contractual que hoy en día vincula a las partes envueltas en el mismo; que, en este sentido, ninguna de las resoluciones posteriores a la 130-09, ha desconocido la existencia del indicado Contrato de Arrendamiento suscrito con fecha 22 de noviembre de 2002;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, al dictar las Resoluciones Nos. 131-10 y 018-11, este Consejo analizó las disposiciones contenidas en el artículo 10.9 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, antes citado, que establecen que aun cuando el acuerdo de retransmisión de señales televisivas es de libre negociación, el mismo debe ser revisado por el ente regulador de las telecomunicaciones a los fines de verificar que los mismos se encuentren conformes con las disposiciones establecidas en la Ley y dicho Reglamento, es decir, que el mismo le otorga facultad de intervención al **INDOTEL** para poder revisar las condiciones que fueron libremente acordadas entre las partes, y así garantizar su adecuación a la normativa actual;

CONSIDERANDO: Que la facultad de intervención del **INDOTEL** en la negociación de los contratos de retransmisión viene enraizada con el deber que pesa sobre este órgano regulador de “*garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones*” y de “*Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las*

*obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos*³;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, el contrato existente entre las partes es anterior a la fecha de promulgación del Reglamento que regula el servicio de difusión por cable, por tanto, las actuales autoridades de **ASTER**, han alegado que desconocían el contrato de arrendamiento intervenido con **SUPERCANAL** por haber sido suscrito antes del proceso de administración legal que afecta la empresa, por lo que solicitaron la intervención del órgano regulador, señalando que lo procedente, bajo esas condiciones, era renegociar los términos dicho contrato para ajustarlo al nuevo reglamento;

CONSIDERANDO: Que de la lectura de la Resolución No. 130-09, puede observarse que el **INDOTEL** reconoció la existencia de ese acuerdo; que, sin embargo, en ejercicio de las facultades reglamentarias para determinar la tarifa económica en caso de desacuerdo entre las partes, y con el interés de que dicha tarifa fuese ajustada a la normativa vigente, otorgó un plazo para que pudiese ser negociado un nuevo contrato, toda vez que las condiciones económicas del mismo no se encontraban conformes al Reglamento y, porque eran estas condiciones las que mantenían a las partes en conflicto;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, las partes no llegaron a un acuerdo durante el plazo otorgado para la negociación de un nuevo acuerdo, y es por tal razón que **ASTER** apoderó nuevamente al **INDOTEL**, a los fines de que interviniera en el conflicto que mantenía con **SUPERCANAL**; que al conocer de esta nueva solicitud, el **INDOTEL** se vio en la necesidad de realizar las comprobaciones correspondientes, a los fines de poder determinar, conforme al artículo 10.8 del Reglamento, el monto que debía ser pagado a **ASTER**, por concepto de la retransmisión de la señal de **SUPERCANAL**;

CONSIDERANDO: Que, conforme dichas comprobaciones, para determinar el costo real de la retransmisión de las señales de radiodifusión televisiva por una red de difusión por cable, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** realizó el cálculo contenido en el numeral 2.1 del Anexo B del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, que contiene la fórmula que determina el valor total del mismo, concluyendo de la manera siguiente:

“El costo mensual de retransmisión calculado por esta gerencia es de ochocientos cuarenta dólares americanos y 96 centavos (USD\$840.96). Dicho costo podrá ser liquidado en pesos dominicanos tomando en cuenta la tasa promedio presentada por el Banco Central de República Dominicana para el mes en cuestión

Nota al pie: De manera ilustrativa, la tasa promedio para el mes de agosto 2010 fue de 36.9863, por lo que el costo de retransmisión (C_R) a facturarle a los canales con señal grado B es $C_R = US\$840.96 * US\$36.9863 = RD\$31,104.00$.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las conclusiones antes anotadas, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 131-10, determinó el precio que debía ser pagado a **ASTER** por concepto de la retransmisión obligatoria o “Must Carry” de la señal de **SUPERCANAL**, habida cuenta de la falta de acuerdo existente entre las partes en la negociación de la misma, y tomando en consideración que la tarifa convenida contractualmente, mediante el contrato vigente, es inferior a la establecida reglamentariamente, la cual está orientada a cubrir los costos que la prestación del servicio de retransmisión conlleva;

³ Artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98

CONSIDERANDO: Que puede comprobarse de la lectura de la referida Resolución No. 131-10 que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, al dictar la misma, no ha desconocido la relación contractual que mantienen **SUPERCANAL** y **ASTER**, y mucho menos, persigue en modo alguno “rescindir” ni “resolver” el Contrato de Arrendamiento de Canal, sino que únicamente modificó las condiciones económicas del mismo, en el correcto ejercicio de las facultades reconocidas por el Reglamento de Difusión por cable y la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en este punto es importante establecer que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, impone al **INDOTEL** la obligación de fomentar la competencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que dicha obligación de fomentar la competencia ha de dirigir toda la actividad regulatoria de este órgano regulador con el fin de garantizar la eficiencia y una competencia sostenible;

CONSIDERANDO: Que, con el fin de garantizar una competencia sostenible en la prestación del servicio de difusión por cable, la parte *in fine* del artículo 10.9 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, señala que *“las tarifas que se convengan entre las partes, deben reflejar los costos en los que incurra el operador de la red de cable necesarios para la retransmisión”*; que, en particular subraya además el artículo 10.1.1 del mismo Reglamento, que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva beneficiado de la obligación de retransmisión *“deberá compensar al concesionario del servicio de difusión por cable, como máximo, con: (a) el costo de los equipos utilizados para la retransmisión (si fuere necesario), (b) la energía eléctrica consumida por los mismos en la estación cabecera del sistema de cable, y (c) el costo del transporte de la señal dentro de la red del servicio de difusión por cable”*;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aun cuando obliga a las prestadoras del servicio de difusión por cable a retransmitir las señales de las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva que cumplan con los requisitos reglamentarios, toma en consideración que la prestación de ese servicio de retransmisión de señales genera unos costes para el operador de la red que los presta, que han de ser remunerados con el pago de un precio; que, el impago de dicho servicio, o el pago de un precio por debajo de costos, supone que el operador que los recibe no asume su costo, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los mismos, aspecto éste al que no está obligado de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa bajo el régimen de libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, debemos declarar que la Resolución No. 131-10, que ordena la retransmisión de la señales de la concesionaria del servicio de difusión televisiva **SUPERCANAL**, a través de la red de la concesionaria del servicio de difusión por cable **ASTER** y en consecuencia fija el pago por concepto de dicha retransmisión en la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), mensuales debe ser mantenida, pues su contenido hace una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, la Resolución No. 018-11, luego de haber sido comprobado por este órgano regulador que existe una obligación de pago a cargo de **SUPERCANAL** y a favor de **ASTER**, la cual no ha sido honrada por la deudora sin que ésta haya presentado una justa causa que le impida cumplir con su obligación o que fundamente la extinción de la misma, lo que hace es ordenar el cumplimiento de la Resolución No. 131-10, con el fin de salvaguardar la correcta participación de los agentes en el mercado, y para ello le otorga un plazo a **SUPERCANAL** para que tenga la oportunidad de cumplir con sus obligaciones de pago y así evitar que se produzca la suspensión provisional de la retransmisión solicitada por **ASTER**;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, la situación que se conoce en la Resolución No. 018-11 es que **SUPERCANAL** ha incumplido con la obligación de pago de la tarifa que ha sido fijada por este órgano regulador, y la consecuencia de dicho incumplimiento es la suspensión de la retransmisión su señal a través del sistema de cable de **ASTER**, la cual fue autorizada, en caso de que no cumpliera con el plazo otorgado para el cumplimiento de sus obligaciones;

CONSIDERANDO: Que la decisión contenida en la Resolución No. 018-11 responde al hecho de que este órgano regulador no puede consentir el impago de servicios consumidos por un operador, pues mantener esta situación, además de crear una injustificable inseguridad jurídica para el sector, supondría obligar a ciertos operadores a financiar o subvencionar los servicios prestados por otros, lo que no es razonable en un mercado en régimen de libre competencia y que pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra; que con esta conducta, además del consiguiente peligro jurídico para el acreedor, se produce una situación de distinción frente a los demás operadores que, ante la prestación de servicios, cumplen con la debida contraprestación;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho antes expuestos, no existen argumentos de hecho ni de Derecho que desvirtúen las razones que llevaron a este Consejo Directivo a adoptar las Resoluciones No. 131-10 y No. 018-11, de fechas 22 de septiembre de 2010, y 3 de marzo de 2011, respectivamente, por medio de las cuales se estableció la tarifa que debía ser pagada a **ASTER** por la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL** y se autorizó a **ASTER**, en caso de incumplimiento de las obligaciones de pago que pesan sobre **SUPERCANAL**, a suspender, provisionalmente, la retransmisión de las señales de ésta última, a través de su sistema de cable;

CONSIDERANDO: Que, por el contrario, las actuaciones del órgano regulador se han ajustado a la verdad material de la especie que constituya su causa, así como a la confianza legítima que depositan en la Administración los administrados que mantienen el cumplimiento de sus obligaciones; que, en ese sentido, este Consejo Directivo siempre ha procurado promover y preservar la estabilidad de las redes y sistemas del mercado de las telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias y promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, es preciso reconocer que las decisiones del **INDOTEL** dictadas por medio de sus resoluciones 131-10 y 018-11, resultan ser decisiones racionales y acordes con las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, como en el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de octubre del año dos mil seis (2006), que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

VISTA: La Resolución No. 131-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil diez (2010), que “Decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **SUPERCANAL, S.A.** (Canal 33 UHF), por concepto de la Retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**;

VISTA: La Resolución No. 018-11, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha tres (3) de marzo del año dos mil once (2010), que “Intima a la concesionaria **SUPERCANAL, S. A.**, al pago de

los servicios de retransmisión de señales recibidos de la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, y dispone la suspensión de la retransmisión en caso de incumplimiento”.

VISTOS: Los demás documentos que reposan en el expediente administrativo de que se trata;

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ÚNICO: RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. 131-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 22 de septiembre del año 2010, que “Decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **SUPERCANAL, S.A.** (Canal 33 UHF), por concepto de la Retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**”; y la Resolución No. 018-11, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 3 de marzo del año 2011), que “Intima a la concesionaria **SUPERCANAL, S. A.**, al pago de los servicios de retransmisión de señales recibidos de la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, y dispone la suspensión de la retransmisión en caso de incumplimiento”, por no desconocer la existencia de relaciones contractuales pactadas entre las partes, y constituir decisiones ajustadas a las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, como en el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto contrario del consejero **Juan Antonio Delgado**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil once (2011).

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

